

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL ESPECIAL

FELICITA RIVERA BERRÍOS
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD
L. O. F. R.

Apelantes

V.

SUCN. DE LUIS OSVALDO
FUENTES PEDROZA
COMPUESTA POR JULISSA
FUENTES RIVERA,
OSVALDO LUIS FUENTES
RIVERA, GABRIEL FUETNES
RIVERA Y LA MENOR
E. Y. F. B. REPRESENTADA
POR ELSA BERRÍOS

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aibonito

Caso Núm.:

KLAN201500578 B AC2009-0050

Sobre:

DESIGNACIÓN
DE
ADMINISTRADOR
JUDICIAL,
RENDICIÓN DE
CUENTAS Y
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandante, Felicita Rivera Berríos y Luis Osvaldo Fuentes Rivera (en adelante, apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 9 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo de 2015.

Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró parcialmente Con Lugar la Demanda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello

debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

A

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B

De otra parte, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este Foro, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento¹ dispone lo siguiente:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de **estricto cumplimiento**. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

Los abogados deben “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.” *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado.

En el caso de autos, el foro de instancia dictó *Sentencia* el 9 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo de 2015. No conforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante acudió ante este Foro. Sin embargo, un examen del recurso de epígrafe, revela que la parte demandante apelante no ha cumplido con las disposiciones reglamentarias esenciales para el perfeccionamiento del mismo. Veamos.

Conforme a la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento², la parte demandante apelante tenía hasta el 20 de abril de 2015 para presentar el recurso de apelación. No hay controversia en cuanto a que la parte demandante apelante compareció en esta fecha (20 de abril de 2015).

Ahora bien, conforme a lo previamente dispuesto por la Regla 13 (B) (1), la “parte demandante apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”.

A virtud de lo anterior, la parte demandante apelante debió haber notificado a las partes el recurso de epígrafe dentro del

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

término dispuesto para la presentación del recurso, es decir, la parte demandante apelante debió haber notificado el recurso en o antes del **20 de abril de 2015**. Sin embargo, conforme surge de la *Moción Informativa* presentada por la parte demandante apelante el 27 de abril de 2015, el recurso de apelación le fue notificado a las partes el **21 de abril de 2015**, esto es, fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por la Regla 13 (B) (1).

Al así proceder, la parte demandante apelante incumplió con los términos de cumplimiento estricto, sin antes demostrar justa causa para ello. Consecuentemente, el recurso no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de apelación de epígrafe, por lo que, venimos obligados a desestimar el mismo.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones